



**PUNTO DE ACUERDO**

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35, 36 fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 57, fracción I, 359 fracciones II y III, 372, fracciones I y III, 374, fracción VI, 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, párrafo 1, fracción II, párrafo 2, fracción III, 38, párrafo 1, fracción I, párrafos 2, 3, 40, párrafos 1, 2, 3 y 59, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; **RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/UTCE/PES/30/2019**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas Instituto</b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
<b>Constitución Federal</b>	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias</b>	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad de lo Contencioso</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.

**ANTECEDENTES:**

**I. ESCRITO DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General Electoral de este Instituto, presentó queja en contra de Gustavo Sánchez Vazquez, en su calidad de candidato a munícipe de Mexicali, postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación de los principios de legalidad, certeza jurídica, máxima publicidad, objetividad y equidad, e incurrir en prácticas de violencia política de género, derivado de la difusión de un video en su cuenta de la red social facebook intitulado: **"SI TU VECINO SE SUBE CON SU FAMILIA A UN**

**AVIÓN, CON UN PILOTO QUE NUNCA HA VOLADO... pensarías que tu vecino es \_\_\_\_\_".**

Así mismo, el denunciante solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión del video denunciado, en la página personal de Gustavo Sánchez Vázquez de facebook.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El veintisiete de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de lo Contencioso acordó radicar el procedimiento en cita, reservándose la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado.

Asimismo, ordenó emitir diversos requerimientos, con la finalidad de obtener información necesaria para el dictado de la medida cautelar, conforme a lo siguiente:

NO.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	CRPPyF	IEEBC/UTCE/511/2019 <ul style="list-style-type: none"> <li>Copia certificada del expediente resultante del registro ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, del C. Gustavo Sánchez Vázquez, como Candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional.</li> </ul>	29-04-2019	30-04-2019
2	Gustavo Sánchez Vazquez	IEEBC/UTCE/510/2019 <ul style="list-style-type: none"> <li>Si es usted el administrador de la página de la red social Facebook cuya dirección url es la siguiente: <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/</a></li> <li>En caso contrario, informe si es de su conocimiento el nombre de la persona que administra la página referida en el punto anterior.</li> <li>Si usted efectuó pago o celebró contrato de prestación de servicios para la producción y/o publicidad del video intitulado: "SI TU VECINO SE SUBE CON TU FAMILIA A UN AVION, CON UN PILOTO QUE NUNCA HA VOLADO... pensarías que tu vecino es: _____" El cual se encuentra ubicado en la dirección url siguiente: <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/</a>.</li> <li>En caso afirmativo, favor de proporcionar copia simple del pago (factura) y/o contrato de publicidad que se haya celebrado o convenido.</li> <li>Si la cantidad que pago por concepto de producción y/o publicidad, se realizó en efectivo y/o cheque y/o pago electrónico,</li> <li>En caso afirmativo, favor de remitir las documentales que sustenten su dicho.</li> <li>Precise, en su caso, el motivo y/o razón, de la publicación del promocional denunciado.</li> </ul>	30-04-2019	02-05-2019
3	Facebook Inc.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Si el material alojado en las ligas electrónicas fue</li> </ul>	30-04-2019	08-05-2019

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



		difundido como publicidad pagada en la red social Facebook y, en su caso, si dicha publicidad se sigue difundiendo: • <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/</a> • <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=393400308171747">https://www.facebook.com/watch/?v=393400308171747</a>		
--	--	---	--	--

De igual modo, se ordenó la inspección de los vínculos de internet de la red social Facebook proporcionadas por el quejoso y levantar el acta circunstanciada correspondiente, siendo estos los siguientes:

- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=393400308171747>

**III. RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El cinco de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó emitir el siguiente requerimiento de información con la finalidad de obtener los datos necesarios para el dictado de la medida cautelar, conforme a lo siguiente:


NO.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	PAN	IEEB/UTCE/592/2019  a) Si celebró contrato de prestación de servicios con la persona moral denominada "BMDI S.A. de C.V.", cuyo objeto es: "El prestador" se obliga a proporcionar el servicio de administración y creación de contenido para redes sociales e inversión para publicidad en redes sociales y plataformas digitales por el periodo del 15 de abril al 29 de mayo a "el Cliente", para el C. Gustavo Sánchez Vásquez, Candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali". b) En caso afirmativo, proporcione copia certificada de dicho contrato y/o documentación relacionada con el punto anterior. c) Nombre completo y domicilio, del representante legal de la persona moral "BMDI S.A. de C.V." o de la persona con la que celebró dicho contrato.	07-05-2019	09-05-2019

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

**IV. RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó emitir el siguiente requerimiento de información con la finalidad de obtener los datos necesarios para el dictado de la medida cautelar, conforme a lo siguiente:

NO.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Facebook Inc.	• Si el material alojado en las ligas electrónicas fue difundido como publicidad pagada en la red social Facebook y, en su caso, si dicha publicidad se sigue difundiendo: <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/</a> <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=393400308171747">https://www.facebook.com/watch/?v=393400308171747</a>	08-05-2019	 Sin respuesta a la fecha

*[Handwritten signature]*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA  
 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

**V. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.**

El nueve de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminará la etapa de investigación y se acordó elaborar el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

**VI. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.**

El mismo día, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/627/2019, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares para su resolución, en términos del artículo 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.**

El diez de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró sesión de carácter urgente, con el objeto de discutir, modificar y, en su caso, aprobar el proyecto que resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/30/2019; sesión a la que asistieron por la Comisión, el C. Daniel García García, Presidente, las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, como Vocales, así como la C. Judith Valenzuela Pérez, Secretaria Técnica; el Secretario Ejecutivo, Raúl Guzmán Gómez, a su vez asistieron los CC. Joel Abraham Blas Ramos, Rosendo López Guzmán, Francisco Javier Tenorio Andújar, Rogelio Robles Dumas, Salvador Guzmán Murillo, Héctor Israel Ceseña Mendoza, Felipe de Jesús Ayala Orozco, Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Jesús Javier Wong Hernández, representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Baja California, Transformemos, Movimiento Ciudadano, Morena, respectivamente, así como Jesús Javier Wong Hernández, Representante Suplente del Candidato Independiente, Kevin Fernando Peraza Estrada.

Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó. Por lo cual, una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de punto de acuerdo se sometió a votación de los integrantes de la Comisión quienes determinaron aprobarlo por unanimidad de votos, con las modificaciones propuestas.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas emite los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para resolver sobre la



determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 372, fracción I, 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 7, párrafo 1, fracción II, párrafo 2, fracción III y 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de denuncia vinculada a la realización de actos que podrían configurar violencia política en razón de género en perjuicio de una candidata al cargo de munícipe de Mexicali, durante el Proceso Electoral Federal 2018-2019, difundidos en la red social facebook, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución, 23, párrafo 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 4 y 6 de la Convención de Belém do Pará; II de la Convención de Derechos Políticos de la Mujer y 1, 2 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como en el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 8/2016: *COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.*

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.** Como se expuso en los antecedentes, el partido quejoso señala que, derivado de la difusión de un video en la red social facebook de Gustavo Sánchez Vazquez, se vulneran principios de legalidad, certeza jurídica, máxima publicidad, objetividad y equidad, e incurre en prácticas de violencia política de género.

Por tal motivo, solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que se suspenda inmediatamente la publicación del video denunciado, en la página personal de Gustavo Sánchez Vázquez de la red social facebook.

**TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA.** A continuación, se describirán las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora:

#### **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en constancia de nombramiento expedida por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, a nombre de Rogelio Robles Dumas como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México.

**2. TÉCNICA.-** Consistente en la impresión digital de la página oficial de Facebook de Gustavo Sánchez Vazquez, insertas en el contenido del escrito de denuncia.

**3. INSPECCIÓN.-** Consistente en la certificación de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=393400308171747>

Como resultado de la inspección realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a los enlaces de internet denunciados, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC49/29-04-2019 denominada: ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN A LAS PÁGINAS DE INTERNET ORDENADA EN EL PUNTO NÚMERO QUINTO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE 2019 DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PES/30/2019, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara.

#### **4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

#### **5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.**

1. Acta circunstanciada del veintinueve de abril de dos mil diecinueve identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC49/29-04-2019, levantada por personal adscrito a la Unidad de lo Contencioso, en la cual se hace constar la certificación del contenido de los sitios de internet proporcionados por el quejoso.

2. Oficio Número CPPyF/342/2019 de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual remite copia certificada del expediente de solicitud de registro del C. Gustavo Sánchez Vazquez como Candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California postulado por el Partido Acción Nacional.

3. Escrito signado por Gustavo Sánchez Vázquez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Mexicali, mediante el cual informa que no es el administrador de la página de la red social cuya dirección url es la siguiente: <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/>, quien administra la referida página es "BMDI" S.A. de C.V., así mismo manifiesta que no efectuó pago o celebró contrato de prestación de servicios para la producción y/o publicidad del video denunciado, y que en fecha 15 de abril de 2019, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional suscribió contrato de prestación de servicios

con la persona moral denominada "BMDI" S.A. de C.V., cuyo objeto es: "El prestador" se obliga a proporcionar el servicio de administración y creación de contenido para redes sociales e inversión para publicidad en redes sociales y plataformas digitales por el periodo del 15 de abril al 29 de mayo a "El cliente", para el C. Gustavo Sánchez Vazquez, candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali".

4. Escrito de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, firmado por Facebook, Inc., en el que informa que los requerimientos de información deben ser dirigidos a Facebook Inc.

5. Escrito de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, firmado por José Luis Ovando Patrón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa que si celebró contrato de prestación de servicios con la empresa "BMDI S.A. de C.V.", así mismo anexa copia del contrato de prestación de servicios de fecha quince de abril de dos mil diecinueve.

#### **CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

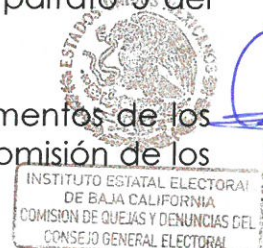
El artículo 38, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia electoral.

Así mismo, el párrafo 5 de la citada disposición legal, dispone que la solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentarse por escrito ante la Unidad de lo Contencioso y estar relacionada con una queja o denuncia;
2. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar, e
3. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Ahora bien, el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento en cita, señala que serán notoriamente improcedentes las medidas cautelares cuando:

- ❖ La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 5 del artículo 38, del Reglamento;
- ❖ De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los



hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

- ❖ Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- ❖ Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Así las cosas, es menester enfatizar que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En ese tenor, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada, obliga indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas,





a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad debe realizar diversas ponderaciones que permitan la justificación de las medidas cautelares, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan



restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### Marco Jurídico

#### Violencia política en razón de género

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (Protocolo), se advierte que la violencia política en razón de género es toda acción, omisión o conducta negativa y violenta, que tenga lugar contra una persona por pertenecer a uno u otro género, y que tenga como consecuencia una posible afectación a sus derechos político-electorales.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2016 intitulada **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) al resolver el diverso SUP-JDC-1679/2016, estableció que la violencia política a razón de género comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Al respecto, el Protocolo y la Sala Superior, al resolver el diverso SUP-REP-73/2018, han establecido que a efecto de diferenciar la violencia política por razón de género en contra de las mujeres, es necesario verificar cinco elementos del acto u omisión que se analice, a saber:

1. Se **dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto **diferenciado** y/o las **afecta desproporcionadamente**;
2. Tiene por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio** de los **derechos político-electorales de las mujeres**;
3. Se da en el marco del **ejercicio de derechos político-electorales** o en el ejercicio de un cargo público. *(sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política)*;
4. Es **simbólico, verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y
5. Es **perpetrado** por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, un particular** y/o un grupo de personas.

### Libertad de expresión

La libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho. En nuestro país, el artículo 6º de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Lo anterior se advierte en el texto de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con la clave P./J. 24/2007, de rubro siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

Ahora bien, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.



En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera privada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentas de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior tiene su base en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes, partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, indicó que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

### Material denunciado

Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que el quejoso se inconforma de la presunta difusión de un video en la página de facebook de Gustavo Sánchez Vázquez, con el que a su juicio, violenta los principios de legalidad, certeza jurídica, máxima publicidad, objetividad y equidad, e incurre en prácticas de violencia política de género.

De la inspección realizada por la autoridad instructora, se desprende que el video en mención, no fue localizado, como se advierte de las siguientes imágenes:

<https://www.facebook.com/watch/?v=393400308171747>



#### Contenido que podrás ver

##### Programas para todos los gustos

En los programas de Facebook Watch encontrarás una gran variedad de temas del mundo real, desde dramas adolescentes hasta familias legendarias de deportistas.

##### Videos que son tendencia

Videos populares, historias inspiradoras y tutoriales de tus productores y creadores favoritos. No quieras perderte ningún...



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL



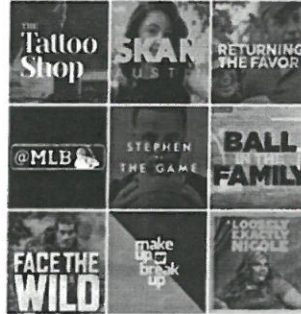
**Contenido que podrás ver**

**Programas para todos los gustos**

En los programas de Facebook Watch encontrarás una gran variedad de temas del mundo real, desde dramas adolescentes hasta familias legendarias de deportistas.


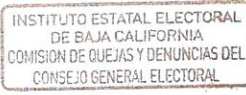
**Videos que son tendencia**

Videos populares, historias inspiradoras, y tutoriales de tus productores y creadores favoritos. No querrás perderle ningún programa en Facebook Watch.

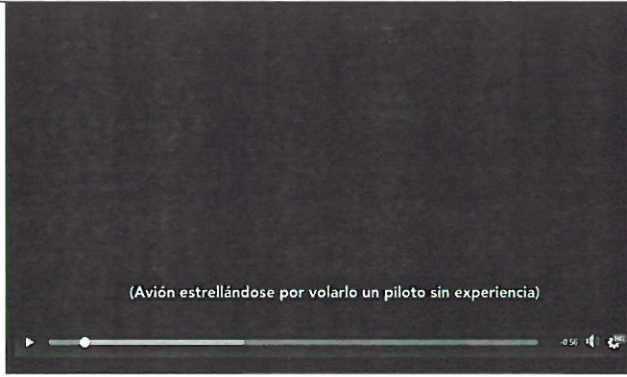


Como se aprecia, el video denunciado, no fue encontrado en la inspección realizada a uno de los hipervínculos de internet, razón por la cual la solicitud de medida cautelar respecto de esta propaganda resulta improcedente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

No obstante lo anterior, de la inspección realizada a la página de facebook de Gustavo Sánchez Vázquez, consultable en el hipervínculo de internet <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/>, se pudo hacer constar la existencia de un video con título, audio e imagen similares al denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	DESCRIPCION DEL VIDEO
	<p>Voz de mujer en off: ¿Te subirías a un avión con un piloto que nunca ha volado?</p> <p>Imagen: Avión de color blanco con rojo, con fondo azul, y la leyenda "¿Te subirías a un avión con un piloto que nunca ha volado?"</p> <div style="text-align: right;">    </div>

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin of the document.]*



Texto: (AVIÓN estrellándose por volarlo un piloto sin experiencia)

Imagen: Pantalla negra



Voz de mujer en off: Mexicali es como un avión con un millón de pasajeros. Entre ellos, tú y tu familia.

Texto: Mexicali es como un avión con un millón de pasajeros. Entre ellos, tú y tu familia.

Imagen: Aparecen 5 personas, un semáforo y dos carros, en el fondo parece ser la Plaza Calafia.



Voz de mujer en off: Dicho de otra forma, si tuvieras que operar a tu hijo a corazón abierto y sólo tienes dos opciones...

Texto: Dicho de otra forma, si tuvieras que operar a tu hijo a corazón abierto y sólo tienes dos opciones.

Imagen: una mujer con suéter blanco y falda azul, de fondo parece ser una calle.



Voz de mujer en off: Una es Gustavo, un exitoso cardiólogo con muchos años de experiencia operando.

Texto: Una es Gustavo, un exitoso cardiólogo con muchos años de experiencia operando.

Imagen: aparece un hombre con vestimenta de doctor, lo que parece ser un paciente recostado en una cama. Se aprecia un recuadro rojo con la palabra "GUSTAVO" en color blanco.







Voz de mujer en off: La otra es Marina, mujer desafortunada, tipo Peña Nieto,

Texto: La otra es Marina, mujer desafortunada, tipo Peña Nieto,

Imagen: aparece una mujer con vestimenta de doctora, lo que parece ser un paciente recostado en un aparato médico. Se aprecia un óvalo morado con la palabra "MARINA" en color blanco.



Voz de mujer en off: A la que, de arriba y por decreto,

Texto: A la que, de arriba y por decreto,

Imagen: aparecen unos brazos, con una pluma escribiendo sobre una hoja blanca con borde negro y alrededor diferentes artículos como; lentes, gafete, estetoscopio y una taza.



Voz de mujer en off: Le acaban de regalar su título de cardióloga.

Texto: Le acaban de regalar su título de cardióloga.

Imagen: Mujer con vestimenta de doctora, aparece la hoja descrita en la imagen anterior y al fondo se observa, otra persona recostada y lo que podrían ser varios aparatos médicos



Voz de mujer en off: Dime, ¿le confiarías el corazón de tu hijo a alguien que nunca ha operado?

Texto: Dime, ¿le confiarías el corazón de tu hijo a alguien que nunca ha operado?

Imagen: Aparece una mujer con vestimenta de doctora, en la parte de abajo diversas siluetas de cabezas de personas y al fondo un recuadro blanco con el texto "¿CONFIARÍAS EN ALGUIEN SIN EXPERIENCIA?"

X

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Voz de mujer en off: Ojo, sin experiencia los aviones se caen.

Texto: Ojo, sin experiencia los aviones se caen.

Imagen: un fondo azul con siluetas que parecen nubes, se aprecia la leyenda "SIN EXPERIENCIA ¡LOS AVIONES SE CAEN!"



Voz de mujer en off: Los operados mueren.

Texto: Los operados mueren.

Imagen: aparece una persona recostada en una cama, en lo que parece ser una sala de operación de un hospital. Aparece la leyenda ¡LOS OPERADOS MUEREN! en letras blancas



Voz de mujer en off: Los gobernantes improvisados fracasan, y los ciudadanos "pagan el pato."

Texto: Los gobernantes improvisados fracasan, y los ciudadanos "pagan el pato."

Imagen: aparece una mujer vistiendo sueter blanco y al fondo una figura que parece monumentos, y lo que parece ser la "Plaza Calafia"



Voz de mujer en off: Solo la experiencia marca la diferencia.

Imagen: Aparece la imagen del C. Gustavo Sánchez Vásquez, portando lo que parece ser un traje de piloto, el fondo esta dividido en dos colores, blanco y azul, en la primera aparece una letra G en color azul, con una mano levantando del dedo pulgar y en la segunda aparece la frase "MEXICALI LA EXPERIENCIA marca la diferencia" y un avión pequeño.



Voz de mujer en off: Gustavo Sanchez, Presidente Municipal, Acción Nacional.

Texto: Gustavo Sanchez, Presidente Municipal, Acción Nacional.

Imagen: aparece la leyenda "GUSTAVO SANCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL" en color azul, del lado izquierdo la letra "G" descrita anteriormente, al fondo una figura que parece monumentos, y lo que parece ser la "Plaza Calafia"



Voz de mujer en off, ¿Entonces: Te subirías a un avión con un piloto que nunca ha volado?

Texto: ¿Entonces: Te subirías a un avión con un piloto que nunca ha volado?

Imagen: aparece una mujer con suéter blanco, con un avión en la mano izquierda, un fondo azul y la leyenda "¿TE SUBIRÍAS A UN AVIÓN CON UN PILOTO QUE NUNCA HA VOLADO?"



Imagen: aparece la letra "G" descrita anteriormente seguida de la leyenda "GUSTAVO SÁNCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL, LA EXPERIENCIA ¡Marca la diferencia!"

X

Handwritten signature in blue ink.

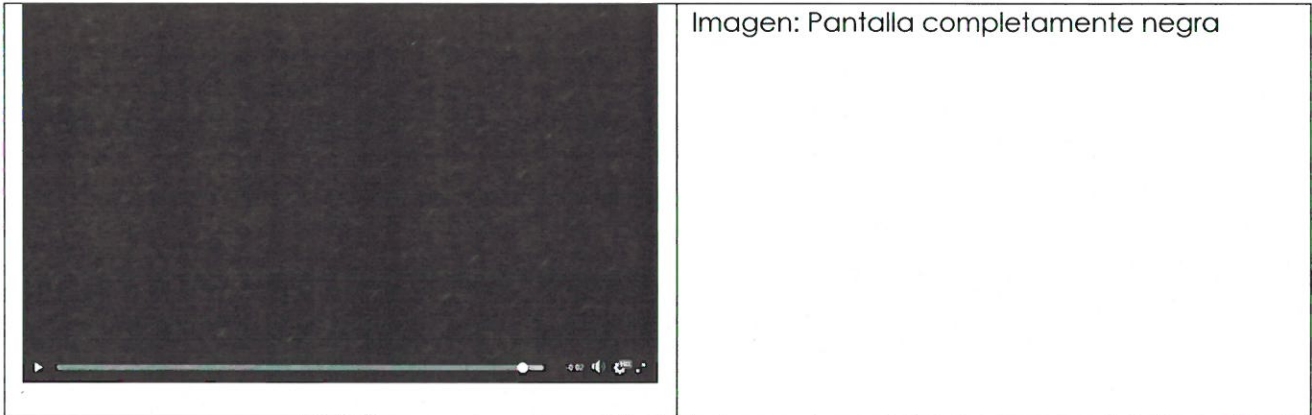
Handwritten mark in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



Imagen: Corresponde a una imagen, que no es animación, aparece una calle, un camión sobre ella y encima un avión bajando en picada.





### **Legitimación del denunciante**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual dispone que:

#### **Artículo 13. Legitimación**

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho. En todos los casos podrá presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

Por otra parte, en el artículo 442, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

En esta tesitura, los casos de violencia política atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General mencionada, por ello, los sujetos citados en dicho artículo pueden incurrir en



responsabilidad electoral por casos de violencia política, entre las cuales se encuentran los partidos políticos, agrupaciones políticas; candidatos y candidaturas independientes a cargos de elección popular; ciudadanas, o cualquier persona física o moral; entre otros.

Como se advierte el Representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General Electoral de este Instituto denuncia violaciones a los principios de legalidad, certeza jurídica, máxima publicidad, objetividad y equidad, y prácticas de violencia política de género, en contra de un candidato de otro partido político, de ahí que al tratarse de un asunto que violenta la normatividad electoral se encuentre legitimado para promover la presente denuncia.

### **Procedencia de la medida cautelar**

Bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que el spot publicado en la página de facebook de Gustavo Sánchez Vasquez, intitulado "SI TU VECINO SE SUBE CON SU FAMILIA A UN AVIÓN, CON UN PILOTO QUE NUNCA HA VOLADO... pensarías que tu vecino es: \_\_\_ En este video demostramos, que para gobernar Mexicali, la experiencia marca la diferencia. Sigamos con todo lo bueno que iniciamos en el 2016. Pa atrás, ni para agarrar vuelo!... Comparte a todo Mexicali, el Valle y San Felipe", **constituye violencia política en razón de género**, en perjuicio de una candidata al cargo de munícipe de Mexicali, lo que sirve de base para declarar **procedente** la medida cautelar, como se explica a continuación.

Al respecto, cabe precisar que al tratarse de un asunto en el que se denuncia el ejercicio de violencia política por razón de género en contra de una candidata, esta autoridad debe analizar los hechos denunciados con una perspectiva de género a efecto de cumplir con la debida diligencia establecida en el artículo 7, inciso b), de la Convención de Belém do Pará del que México forma parte.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro: DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GENERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN, ha señalado que:

"La obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres [...] En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de



*prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular."*

De igual suerte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza en su artículo 27 este tipo de medidas, como: "Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."

En este sentido, conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten, deben ser:

- Útiles y de efecto duradero, a fin de que los derechos y libertades no constituyan meros reconocimientos formales sino que se traduzcan en realidades en las vidas de las personas.
- Proporcionales y razonables, asegurando que tengan un fin válido que se oriente al cumplimiento de los derechos humanos y, además, que el medio para obtener dicho fin, sea el adecuado de acuerdo a la maximización de los recursos disponibles.

De lo anterior, las medidas de protección en materia electoral cumplen con una función fundamental ya que tienen la vocación de prevenir mayores daños a las víctimas y evitar que éstos sean irreparables. Su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia.

El spot denunciado contiene las frases siguientes:

- "La otra es Marina, **mujer desafortunada**, tipo Peña Nieto"
- "A la que, de arriba y por decreto, le acaban de regalar su título de cardióloga".

En ese sentido, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior al resolver el diversos SUP-REP-73/2018, se destaca que en el presente caso, desde una mirada preliminar, se configuran los cinco elementos de acto u omisión que podrían configurar violencia política en razón de género, a saber:

1. Las expresiones denunciadas Sí se dirigen o la denunciante por el **hecho de ser mujer**, generando un impacto diferenciado que le **afecta**



desproporcionadamente; al versar sobre su aspecto fisiológico, al señalar "La otra es Marina, **mujer** desafortunada".

2. Las expresiones denunciadas **Sí menoscaban** el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana a ser votada y de participación política; **al señalar que "A la que de arriba y por decreto le acaban de regalar su título..."**

3. Las expresiones denunciadas **Sí ocurren** en el ejercicio de derechos político-electorales; ya que no pasa inadvertido para esta autoridad que la ciudadana ostenta la calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, en el marco del proceso electoral 2018-2019 en Baja California.

4. Las expresiones denunciadas **Sí constituyen violencia verbal**; pues son realizados mediante la difusión de un video en medios electrónicos -red social Facebook-.

5. Las expresiones denunciadas son perpetrados por un candidato, en aparente ejercicio de su libertad de expresión en medios de comunicación; y quien además es candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, en el actual proceso, tal como se ostenta en su red social.

Como se adelantó, se considera que las expresiones contenidas en el **promocional, podrían actualizar violencia política por razón de género en perjuicio de la candidata**, en virtud de que están dirigidas a **criticar y/o menoscabar a la candidata por el hecho de ser mujer**, en libre ejercicio de un derecho político electoral, en sus vertientes de participación política y voto pasivo, al estar acreditada su calidad de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Mexicali para el actual proceso electoral local 2018-2019.

Ello, toda vez que de las expresiones que fueron debidamente acreditadas por la autoridad sustanciadora de conformidad con el acta circunstanciada instrumentada por ésta, es posible advertir, bajo la apariencia del buen derecho, manifestaciones que de manera clara afectan a la candidata, generando un **impacto desproporcionado** dada su calidad especial de **mujer candidata** en situación de violencia política de género, razón por la cual, se estima necesario la adopción de las medidas necesarias a fin de que dicha situación, no perjudique las condiciones de competencia dentro del marco del proceso electoral local, concretamente, la etapa de campaña que actualmente se encuentra en curso, con lo que se acredita el peligro en la demora, derivado de la etapa del proceso electoral local en la que nos encontramos.



Particularmente, la referencia a la calidad de *mujer* de la candidata a la que le añade el adjetivo calificativo **desafortunada** con la que pretende calificarla como inadecuada en una situación determinada por el hecho de ser mujer, ello al señalar: "... Marina, **mujer desafortunada**...", lo que pone de relieve la posible violencia de género en su contra.

Bajo la apariencia del buen derecho y en el contexto en que se emite el material objeto de análisis, se advierte que su contenido vincula el adjetivo calificativo "desafortunada" con la calidad de mujer de la candidata de Morena al cargo de municipal de Mexicali, **reforzando de este modo los estereotipos de género** lo cual representa un hecho grave, sensible y delicado que se pretende erradicar de nuestra sociedad, **lo que se traduce en violencia en contra de las mujeres desde un punto de vista simbólico**, lo cual escapa de la finalidad para la que está prevista la propaganda electoral en la campaña.

En ese tenor, este tipo de expresiones contribuyen a la permanencia de un lenguaje **discriminatorio, excluyente**, lo cual debe dejarse de utilizar como una constante en el discurso político a fin de **erradicar la violencia política en razón de género**.

Ello, tomando en consideración que la expresión denunciada se realiza en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata, puesto que tiene lugar en el contexto del proceso electoral local, en el que la candidata participa al cargo de municipal de Mexicali postulada por Morena.

Aunado a lo anterior, la expresión materia de análisis "pudiera" minimizar a la candidata de la "Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California" por el hecho de ser mujer, puesto que se le atribuye la calidad de desafortunada en razón de su género, por lo que se podría menoscabar su derecho de acceso al cargo de la presidencia municipal.

Al respecto, ha de subrayarse que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones como la señalada anteriormente, podría invisibilizar la violencia política, obstaculizando la elaboración y aplicación de políticas que constituyan un auténtica tutela al derecho de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad en menoscabo de los derechos de las mujeres.

Así, tomando en consideración las circunstancias y características que rodean al presente asunto, es dable afirmar que se está ante un escenario delicado que requiere la intervención de esta autoridad electoral, por lo que se estima



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



**necesario, razonable y proporcional**, dictar medidas cautelares a fin de otorgar una verdadera protección y garantía de los valores, principios y derechos que están en juego y evitar la repetición o continuación de actos que pudieran ser lesivos de éstos.

En tal sentido, de un análisis preliminar, esta autoridad electoral considera que la petición de medida cautelar resulta **PROCEDENTE**, toda vez que el material objeto de denuncia contiene expresiones que, bajo la apariencia del buen derecho, constituyen violencia política en razón de género en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Marina del Pilar Ávila Olmeda.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

#### **PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de la medida cautelar en relación con la difusión del spot publicitario en la red social facebook de Gustavo Sánchez Vásquez, así como en cualquier otro medio en que se difunda, mismo que se titula **"SI TU VECINO SE SUBE CON SU FAMILIA A UN AVIÓN, CON UN PILOTO QUE NUNCA HA VOLADO... pensarías que tu vecino es:\_\_\_ En este video demostramos, que para gobernar Mexicali, la experiencia marca la diferencia. Sigamos con todo lo bueno que iniciamos en el 2016. Pa atrás, ni para agarrar vuelo!... Comparte a todo Mexicali, el Valle y San Felipe."**, en términos de lo razonado en el considerando QUINTO del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena al C. Gustavo Sánchez Vásquez y al Partido Acción Nacional, que en un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, lleven a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para bajar o eliminar el spot de la página de facebook citada en el párrafo anterior, así como en cualquier otro medio en que se difunda.

Hecho lo anterior, deberá mandar pruebas de cumplimiento dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra, lo cual podrá presentar directamente ante las oficinas de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto. Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias, idóneas y eficaces a su alcance, para que toda publicación que difunda a través de los citados medios electrónicos, se ajuste puntualmente a lo establecido en el marco constitucional y legal en materia electoral a que se ha hecho referencia en el presente Acuerdo.

**TERCERO.** En atención a las consideraciones que sustentan el presente acuerdo, se vincula a FACEBOOK INC., a efecto de que en el ámbito de su competencia, y en apoyo a las labores encomendadas por esta autoridad, verifiquen si los contenidos materia del presente análisis consistente en el video titulado: *"SI TU VECINO SE SUBE CON SU FAMILIA A UN AVIÓN, CON UN PILOTO QUE NUNCA HA VOLADO... pensarías que tu vecino es: \_\_\_ En este video demostramos, que para gobernar Mexicali, la experiencia marca la diferencia. Sigamos con todo lo bueno que iniciamos en el 2016. Pa atrás, ni para agarrar vuelo!... Comparte a todo Mexicali, el Valle y San Felipe."*, **fueron retirados** en los términos ordenados en el presente Acuerdo, en caso contrario, se solicita su colaboración a fin de que, por su conducto, dichos contenidos sean eliminados de forma inmediata de la red social, debiendo informar el resultado final a esta autoridad, por conducto del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se solicita el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto notifique la presente determinación, en virtud del convenio de colaboración número INE/DJ/27/2018, firmado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional Electoral y Facebook Inc., y se cumplimente lo ordenado en el resolutivo anterior.

**QUINTO.** En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO, la Unidad de lo Contencioso aplicará alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias en términos del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**SEXTO.** Se ordena integrar el presente acuerdo al expediente de cuenta y continuar con el desahogo del procedimiento especial sancionador.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias a efecto de notificar la presente determinación, en términos de Ley.



**OCTAVO.** En términos del considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

**DADO** en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE  
"Por la Autonomía e Independencia  
de Los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS



C. DANIEL GARCÍA GARCÍA  
PRESIDENTE



C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ  
VOCAL



C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA  
VOCAL



C. JUDITH VALENZUELA PÉREZ  
SECRETARIA TÉCNICA